

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2022-00141-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el señor apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 15 de marzo del corriente año, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporaneidad.

En sustento, aduce el censor que cuando la notificación del auto admisorio del libelo o el mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante “comisionado”, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, y en estos casos no se requiere de ninguna solicitud, pues basta simplemente el aspecto objetivo para saber que en todos estos el demandado tiene tres días para concurrir o no al despacho, vencidos los cuales, cuenta con un lapso igual, para interponer recursos si a ello hubiere lugar y simultáneamente corre el término de 20 días, indicado en el numeral 3° de la admisión.

Continúa argumentando, si el 28 de noviembre de 2022 se notificó por estado el auto que tuvo por enterada por conducta concluyente a la demandada María Alicia Pinzón Ardila, y cobró ejecutoria el 1° de diciembre siguiente (arts. 301 y 302 del C.G.P.), el término de 20 días se inició el 2 del último mes señalado, por lo que descontado el 8 de diciembre por festivo, al 19 de diciembre transcurrieron 12 días, por tanto, en el término ordenado por el despacho -de 20 días- esto es, el 16 de enero de 2023 contestó la demanda, por ende, no se entiende la razón por la que se rechazó.

Resalta finalmente que la decisión censurada comporta trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del extremo pasivo, e igualmente se infringió el principio constitucional de la buena fe, al desatender por extemporáneas las excepciones que formuló, sin tener en cuenta que efectuó el cómputo de términos, sobre la base de la información visible el expediente virtual y en el portal de la Rama Judicial, acerca de la notificación por conducta concluyente, por lo que en consecuencia requiere se revoque el proveído que rechazó la respuesta al libelo introductorio, se

declare la nulidad del mismo, y en el caso hipotético de que se niegue lo impetrado, se le informe desde qué fecha se computó el término de traslado, teniendo en cuenta la data en que se notificó el auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

De entrada, debe el despacho precisar que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, en el correo electrónico que remitió el escrito a través del cual interpuso el recurso que se examina, remitió el mismo a la dirección electrónica del mandatario de la parte actora, resultaba innecesario que la secretaría efectuara la fijación en lista de la reposición a que alude el artículo 318 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que al efecto el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, establece que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Lo anterior, a fin de que la Secretaría como encargada de fijar en lista los traslados, tenga en cuenta dicha circunstancia en eventos posteriores.

Consecuentes con lo anterior, es pertinente referir lo que el mandatario de las actoras expresó en torno al recurso de reposición.

En efecto, adujo el togado que no encuentra ajustados a derecho los argumentos del censor y por ende debe mantenerse la decisión, por cuanto si los términos empezaron a correr el 2 de diciembre de 2022 y contaba con 20 días para contestar la demanda, ellos correrían el 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 del mismo mes, y siendo el mismo quien sostiene que dio respuesta el 16 de enero de 2023, entonces se encuentra más que fenecido el término para ello, por lo que olvida el mandatario que este trámite se está efectuando ante un Juzgado Promiscuo de Familia, donde no existe vacancia judicial en el referido periodo, por lo que eran esos precisos términos en los que debía cumplir con la carga de dar respuesta al libelo introductorio.

Al efecto, trae a colación un pronunciamiento de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 10-07-2007, que se refiere a la contestación de la demanda extemporánea por tardía, por lo que no puede la parte activa a través de este medio de impugnación, pretender que se revivan términos que legalmente se encuentran vencidos, pues como lo anotó, el lapso con el que contaba para dar respuesta al libelo, venció el 30 de diciembre de 2022, y como la misma se allegó por parte del profesional del derecho el 16 de enero del año que corre, deviene extemporánea, por lo que la decisión en ciernes debe mantenerse.

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Ahora bien, como de acuerdo con la manifestación del censor, la contestación de la demanda fue allegada al correo del despacho el pasado 16 de enero del año en curso, corresponde determinar si se presentó en tiempo y por ende si debe o no mantenerse la decisión que la rechazó por extemporánea.

En efecto, asiste razón al censor en el cómputo de términos que hace, y con el que cuenta para dar respuesta al escrito introductorio, los cuales fueron ni más ni menos lo que aplicó el juzgado para concluir que fue presentada fuera de término.

No se remite a duda que el togado tiene la errada convicción de que este despacho gozó de vacaciones colectivas entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero inclusive de 2023, como la mayoría de los juzgados del país, pero sucede que por su naturaleza se encuentra en el régimen individual de vacaciones, por así disponerlo la ley.

Luego entonces, el cálculo de los términos que efectuó el señor apoderado de las demandantes es correcto, pues en él debe tenerse en cuenta que este despacho labora normalmente los días de vacancia judicial, que lo fueron el 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, y 30 de diciembre de 2022, luego si el término para dar respuesta al libelo tuvo su inicio el 2 de diciembre, en razón a que los tres días que tenía la demandada para solicitar copias corrieron el 29 y 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2022, los veinte días corrieron del 2 de ese preciso mes y vencieron el 30,

por ende, no le asiste razón al censor en sus argumentos, y en consecuencia, la decisión cuestionada debe mantenerse.

De otra parte, tampoco se admite el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia o del principio constitucional de la buena fe, como en forma ligera lo refiere el mandatario en el recurso, puesto que, se dio cumplimiento en forma estricta al cómputo de términos por parte del estrado, pues en torno a ello dispone el artículo 117 del Código General del Proceso: *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Ahora bien, el recurso de apelación que en forma subsidiaria formuló el apoderado, debe concederse, en atención a que el numeral 1º del canon 321 ibidem señala como susceptible del indicado medio de impugnación *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquier de ellas”*.

Finalmente, la señora Eyleen Natalia Silva Pinzón solicita que en su calidad de sucesora del señor Jairo Silva Ardila se le notifique el auto admisorio de este libelo, para lo cual allega copia del auto que la reconoció como tal en el sucesorio del nombrado que a su vez cursa en este estrado bajo el radicado 2021-00142, y que iniciaron precisamente quienes integran extremo activo en esta acción, cometido para el cual suministra su canal digital, petición que el despacho encuentra procedente, si en cuenta se tiene que a través de la misma se persigue la declaratoria de disolución de hecho de la sociedad conyugal conformada entre el referido de cujus y María Alicia Pinzón Ardila, con sustento en la sentencia STC 4027 de 2021 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Mantener el proveído de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio (inc. cuarto, numeral 3º, art. 323, en concordancia con el núm. 1º, art. 321 C.G.P.), para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a quien se remitirá en forma oportuna el expediente electrónico.

Tercero: Notifíquese el auto admisorio de la demanda tanto a la peticionaria Eyleen Natalia Silva Pinzón como al señor Jairo Antonio Silva Pinzón, quien igualmente ostenta la misma calidad, para que en el término legal procedan a su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d31e8894cf6d4847a4cbfebd0f205922983674b6169f15fa6bc390f07544**

Documento generado en 24/04/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>